

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0096-R

Quito, D.M., 16 de octubre de 2023

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD3-0182-2023

PETICIONARIO: TAIPE CHICAIZA JENNY MELISSA, correo electrónico: jenny.taipe@seguridadpenitenciaria.gob.ec.

Abg. CASTELO PAREDES EDWIN BENJAMÍN, correos electrónicos: edwin.castelo@yahoo.com y bufete.castelo@gmail.com

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES - SNAI, en la persona CORONEL (S.P.) FAUSTO COBO MONTALVO. Quito, 16 de octubre de 2023, a las 10H00.

RESUELVE:

PRIMERO.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 12 de junio de 2023, se dicta Auto de inicio dentro del procedimiento sumario administrativo signado con el N° SNAI-CAD3-0182-2023, en contra de la Agente de Seguridad Penitenciaria TAIPE CHICAIZA JENNY MELISSA, por el presunto cometimiento de una falta administrativa MUY GRAVE, establecida en el artículo 290 numeral 3 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 3 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual reza: “*Negarse a prestar auxilio cuando sea requerido o tenga la obligación legal de hacerlo*”.

Con fecha 21 de agosto de 2023, dentro del expediente disciplinario N° SNAI-CAD3-0182-2023, la Comisión Administrativa Disciplinaria, resuelve imponer a la servidora de seguridad penitenciaria sumariada, señora TAIPE CHICAIZA JENNY MELISSA, por sus actuaciones en calidad de Agente de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la sanción prevista en el artículo 48 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el artículo 143 del Reglamento General Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, esto es la **DESTITUCIÓN** del cargo.

Con fecha 25 de agosto de 2023, se recibió el recurso de apelación, dentro del término establecido por la ley, en contra de la Resolución Sancionatoria de fecha 21 de agosto de 2023, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades del Seguridad Ciudadana y Orden Público – COESCOPE; en concordancia con lo determinado en el artículo 154 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

SEGUNDO.- COMPETENCIA

Mediante Decreto Ejecutivo 887, de fecha 07 de octubre de 2023, suscrito por el Señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decreta, en su artículo 2: “*Encargar la Dirección General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores al señor coronel en servicio pasivo Fausto Cobo Montalvo, Director General del Centro de Inteligencia Estratégica (CIES)*”. Por ende, el presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado y resuelto por parte del Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en calidad de máxima Autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones y

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0096-R

Quito, D.M., 16 de octubre de 2023

competencias legales, con fundamento en lo siguiente:

- **CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO, PUBLICADO EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 131, DE 22 DE AGOSTO DE 2022.-**

Artículo 305.- “(...) Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional de la entidad.

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, la autoridad prevista por este Libro emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano a efectos de registro.”

- **REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA, SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 158, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.-**

Artículo 154.- “De la Apelación.- Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad o su delegado.

La apelación se interpondrá en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.

Recibida la apelación y dentro del término de ocho (8) días la autoridad emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la Dirección de Administración del Talento Humano a efectos de registro correspondiente en la hoja de vida del servidor.”

TERCERO. - ANÁLISIS JURÍDICO. -

A fs. 119 hasta 126 del expediente Sumarial No. SNAI-CAD3-0182-2023, consta el escrito de apelación presentado por la señora TAIPE CHICAIZA JENNY MELISSA, junto con su nuevo abogado defensor, pedido que como ya ha sido señalado, fue presentado dentro del término dado por la ley, documento que entre lo principal alega;

1. SOBRE EL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN. -

El escrito de apelación en su punto 1, manifiesta: “La resolución de fecha 21 de agosto del 2023, a las 08h13, carece de motivación, por lo que vulnera totalmente el Art. 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, en razón de que en dicha resolución no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Continúa el documento transcribiendo textualmente el contenido de algunas de las pruebas constantes en el expediente administrativo; donde, posterior a esa cita, se puede observar una interpretación personal de la recurrente de dichos elementos probatorios.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0096-R

Quito, D.M., 16 de octubre de 2023

Con ese antecedente, es importante para esta Autoridad, analizar lo que ha mencionado la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, sobre la motivación: “(...) *el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente: 61.1. Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas” y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”] de normas jurídicas”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso. 61.2. Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si no se analizan las pruebas” (el énfasis me pertenece).*

Mientras tanto, para ahondar en una falta de motivación, es relevante analizar tanto el audio de la diligencia, como la propia Resolución de la Comisión de Administración Disciplinaria. Para el efecto, se puede evidenciar que dentro de la segunda fase de la diligencia, se constata que la defensa técnica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, presentó ante la Comisión de Administración Disciplinaria, diferentes elementos probatorios que buscaban llevar al Órgano al convencimiento de que la señora TAIPE CHICAIZA JENNY MELISSA cometió la falta disciplinaria contemplada en los artículos 290 numeral 3 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 136 numeral 3 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Y, por su parte, la Defensa Técnica de la sumariada, de igual manera, presentó los elementos probatorios que procuraban buscar una resolución ratificatoria de su inocencia.

Dicho lo anterior, y con sustento en lo expuesto en sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, de la Corte Constitucional, esta Autoridad llega a determinar que, con los antecedentes expuestos y el análisis probatorio realizado por la Comisión de Administración Disciplinaria, la Resolución cuenta con los dos elementos esenciales para considerarse motivada: una fundamentación normativa y fáctica suficiente. Ya que, se han relatado dichos testimonios y los mismos, han sido analizados y valorados por la Comisión de Administración Disciplinaria. En síntesis, se desprende de la Resolución recurrida, que se ha cumplido con el criterio rector de la Corte Constitucional, se han anunciado normas y principios jurídicos, los cuales, son pertinentes y conducentes con su aplicación a los hechos del caso.

Con lo anteriormente expuesto, se puede inferir que el recurrente solamente se limita a cuestionar la Resolución Sancionatoria de fecha 21 de agosto de 2023, sin que se permita fundamentar en legal y debida forma, de qué manera se ha incurrido en una falta de motivación. No obstante, la Sentencia de la Corte ibidem, dispone también en su parte pertinente que es: “(...) *importante aclarar que, cuando una parte procesal acusa la vulneración de la garantía de la motivación en una determinada decisión judicial, no es indispensable que identifique uno de los tipos de deficiencia motivacional o de vicio motivacional descritos en esta sentencia. Lo que sí se requiere es que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación. Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo: “La sentencia no motiva adecuadamente la decisión” o “La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.7.1 de la Constitución”, sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0096-R

Quito, D.M., 16 de octubre de 2023

motivación. La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público. Sin embargo, no se debe perder de vista que, en contextos específicos, como en garantías jurisdiccionales, las pautas de la motivación tienen ciertas particularidades y variaciones, como se lo detallará en la siguiente sección” (el énfasis me pertenece).

Por consiguiente, la parte recurrente no ha expresado con claridad y precisión las razones por las cuales se habría vulnerado la garantía de motivación, simplemente se limita a citar los documentos y los testimonios; citas textuales que no pueden ser considerados como una fundamentación a una supuesta vulneración al debido proceso, en la garantía de motivación, conforme lo ha expresado la Corte Constitucional. Dado que, sus únicos argumentos son meras interpretaciones personales de los testimonios y de la valoración de la prueba contenida en la Resolución de la Comisión de Administración Disciplinaria, que no son razonamientos que lleven a interpretar qué parte o partes de la Resolución recurrida, incurrir en dicha vulneración.

Por último, en el acápite denominado “*SOBRE LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL VIGENTE*”, la recurrente alega que: “*De la revisión de mi escrito de contestación al sumario se puede constatar que alegue la prescripción y la caducidad del sumario, lo cual no fue considerado por la COMISION, generando la vulneración a la garantía de motivación, misma que deviene de una errónea aplicación del artículo 161 del Código Orgánico Administrativo*”. De la revisión íntegra del expediente, esta Autoridad no logra identificar en qué momento presuntamente se habría aplicado el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo, hecho que tampoco es explicado por la recurrente. Es decir, no se detalla dentro del recurso presentado en qué acto administrativo, providencia o resolución se hace mención al artículo previamente mencionado. Al contrario, el único pronunciamiento emitido por la Comisión de Administración Disciplinaria al referirse sobre la prescripción y la caducidad es el siguiente: “*Con fecha 12 de junio del 2023, a las 09h45 se dictó el Auto de inicio del presente procedimiento. Con fecha 13 de junio del 2023, el funcionario sumariado señor TAIPE CHICAIZA JENNY MELISSA, fue notificado de manera personal, es decir, desde la fecha del cometimiento de la supuesta infracción hasta la notificación al sumariado de la existencia del proceso sumarial, transcurrieron 99 días y para que opere la prescripción debían transcurrir 180 días. Considerando el siguiente elemento en disputa por parte de la defensa técnica del servidor sumario TAIPE CHICAIZA JENNY MELISSA, esto es, la caducidad se debe indicar que desde el Auto inicial dictado el 12 de junio del 2023, hasta la fecha de la presente resolución no han transcurrido 90 días para que opere la caducidad*”. Por lo tanto, se evidencia que la Comisión sí consideró y respondió la alegación efectuada en su momento, por la persona sumariada, contestando la alegación presentada por la señora TAIPE CHICAIZA JENNY MELISSA. En resumen, no se evidencia, a lo largo de todo el expediente, que haya existido una indebida aplicación de la norma legal vigente y, por ende, no existe violaciones al debido proceso en la garantía de la motivación.

En tal virtud, la Resolución impugnada ha sido emitida en claro cumplimiento de las garantías y principios contemplados en nuestra Constitución de la República y la Ley, basándose en los principios del debido proceso, tutela efectiva y legalidad; así como, el derecho a la defensa y garantía de la motivación, determinados en los artículos 75 y 76 de la Constitución. Lo resuelto por la Comisión Administrativa Disciplinaria se haya debidamente motivada conforme dispone y contempla el artículo 76 literal l) de la carta magna, en concordancia con el artículo 50 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 153 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0096-R

Quito, D.M., 16 de octubre de 2023

1. SOBRE LA INSUFICIENCIA PROBATORIA. -

Del texto del recurso de apelación se advierte en el punto 2. que: *“De la resolución, en el considerando TERCERO, numerales 3.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL, lo cual sorprende dicho manifiesto ya que existe varias pruebas que justifican que cumplí con mi obligación de informar a monitoreo pero sin embargo no se toma en cuenta aquello y no se hace constar dicho particular y también conforme el mismo manifiesto de la COMISIÓN para salir a desayunar incluso dejé encargando mi puesto a otra compañera para que esté pendiente de la PPL y también esté pendiente del ingreso de la ambulancia, es decir dicho manifiesto de **la COMISIÓN carece de medio probatorio**”* (énfasis añadido).

En primer lugar, la carencia o insuficiencia probatoria se entiende como la falta de existencia de medios probatorios o que los mismos sean mínimos. En ese sentido, sobre las pruebas aportadas dentro del presente proceso administrativo disciplinario, desde fs. 36 hasta 38 se detalla el escrito de anuncio probatorio realizado por la Defensa Técnica Institucional, pruebas que se han incorporado, solicitado y practicado en los términos dispuestos por la Comisión de Administración Disciplinaria; entre las cuáles se encuentran tanto pruebas testimoniales, como documentales. De igual manera, a fs. 48 vuelta hasta 49 se constata la existencia de anuncio probatorio efectuado por la Defensa Técnica de la servidora sumariada.

Dado que, el recurrente únicamente refiere que: *“(...) la COMISIÓN carece de medio probatorio”*, no se puede llegar a identificar de qué manera la prueba documental deviene en *insuficiente* ya que, conforme se constata dentro del audio de la diligencia, se ha podido evidenciar que los testigos convocados sustentaron y certificaron el contenido de la documentación que se encontraba anunciada y aceptada como prueba. Desconociendo cómo o porque los medios probatorios presentados por el accionante los califica como carentes, pues no ha sido debidamente justificado por el interpelante, únicamente se ha limitado a realizar interpretaciones personales de las mismas.

Es así que, si nos encontramos dentro de un Recurso de Apelación, la fundamentación del mismo debe contener los puntos de la Resolución que estima son incorrectos o violatorios de derechos. Es decir, se debería argumentar si la Comisión de Administración Disciplinaria, ha incurrido en una falta de aplicación de normas de derecho, o una incorrecta relación de los hechos o una incorrecta valoración de las pruebas. Es decir, el recurrente debe expresar con argumentos jurídicos las razones por las que considera que la Resolución de la Comisión de Administración Disciplinaria está equivocada, infringe la ley o incurre en una indebida apreciación de la prueba. Por lo tanto, la fundamentación no puede limitarse a alegar con apreciaciones personales lo que las pruebas “demostraron”, ya que no expresan jurídicamente las razones por las que considera que la Resolución no se encuentra conforme derecho.

Por ende, más allá de la interpretación personal realizada por el recurrente, no puedo llegar a identificar de qué manera la prueba documental deviene en insuficiente o limitada. En resumen, esta Autoridad no ha constatado la existencia de insuficiencia o falta de prueba dentro de la presente causa. De igual manera, el ahora accionante no ha logrado demostrar la carencia probatoria, pues, se ha seguido el procedimiento determinado en el Código Orgánico General de Procesos. Puesto que, se constata que se ha generado una valoración de la prueba en conjunto, como así lo exige el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos. En este contexto, la Comisión de Administración Disciplinaria conforme a la prueba puesta en su consideración, por parte de las partes procesales, fundamentó y motivó su fallo, dando como resultado la sanción emitida en contra del hoy interpelante.

Además, en el punto 3 del escrito de apelación presentado por la recurrente, alega que: *“(...) vulnera gravemente el Art. 76 # 4 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que las pruebas deben ser analizadas y valoradas en todo su contexto”*. Sin embargo, con todo lo anteriormente expuesto, se llega a determinar que dicho argumento no tiene asidero legal alguno, ya que no se fundamenta cuál o cuáles de las pruebas fueron obtenidas o actuadas con violación a la Constitución.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0096-R

Quito, D.M., 16 de octubre de 2023

Finalmente, el accionante no ha logrado demostrar el motivo por el cuál afirma que la prueba carece de eficacia o se encuentra mal valorada, pues, se ha seguido el procedimiento determinado en el Código Orgánico General de Procesos. Además, el indicar que las pruebas son insuficientes, son apreciaciones personales que se alejan de lo establecido en la normativa legal vigente. Por lo tanto, se constata que la Comisión de Administración Disciplinaria realizó una valoración de la prueba en conjunto y la misma le llevó a un convencimiento pleno de los hechos controvertidos.

1. SOBRE LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA. -

Dentro del punto 1 del escrito de apelación, el interesado refiriéndose a su escrito de contestación al sumario menciona que: “(...) remiten el Oficio Nro. MSP-CZONAL6-2023-1128-0, de fecha 04 de julio del 2023, suscrito por el Dr. Pablo Armijos Peña, Coordinador Zonal 6-Salud (E), en el cual indica que no pueden conferir copia certificada de la historia clínica porque es información privada, lo cual sorprende ya que el Ministerio de Salud Pública es como su nombre lo indica una institución pública y por ende su información también lo es, conforme lo establece el Art. 18 # 2 de la Constitución de la República del Ecuador, pero sin embargo **la COMISIÓN no se pronunció al respecto y no insistió dicha información, vulnerando mi derecho a la defensa y mi derecho a contar con los medios necesarios para la preparación de mi defensa**” (énfasis añadido).

Previo a realizar el análisis de una presunta vulneración del Derecho a la Defensa dentro del presente proceso, es importante considerar, cómo se comprende al derecho a la defensa. La Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 035-17-SEP-CC de 15 de Febrero de 2017, ha manifestado que: “(...) debe ser entendida como la oportunidad reconocida a las partes o sujetos procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo, judicial o constitucional, a ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas, interponer recursos de impugnación, entre otros; es decir, ejercer el derecho de acción y contradicción, así como el deber de los jueces de garantizar dicho ejercicio y realizar una eficaz administración de justicia”.

Para el efecto, es relevante distinguir dentro del proceso administrativo disciplinario si, se ha permitido ejercer el Derecho a la Defensa a la señora TAIPE CHICAIZA JENNY MELISSA. De la revisión del expediente sumarial, en primer lugar, se llega a observar que con fecha 12 de junio de 2023 se dicta el Auto Inicio de Sumario Administrativo (fs.25-26), mismo que es debidamente notificado al correo electrónico, conforme consta a fs.28-29 del expediente y mediante sistema QUIPUX mediante Memorando Nro. SNAI-DATH-2023-2863-M de 12 de junio de 2023 (fj.30). Esta Autoridad puede determinar que la notificación se efectuó de forma correcta, ya que con fecha 27 de junio de 2023, se receipta la correspondiente contestación (fs.46-61) ingresándola mediante Secretaria General de SNAI – Planta Central, permitiendo y garantizando hasta el momento, el derecho que asiste a la parte sumariada de presentar argumentos y razones de descargo, señalando incluso correos electrónicos para futuras notificaciones.

Dicho lo anterior, mediante providencia de 10 de julio de 2023 (fj.63), debidamente notificada al interpelante y su Defensa Técnica, vía correo electrónico, la Comisión de Administración Disciplinaria convoca a audiencia para el día “(...) **JUEVES 03 DE AGOSTO A LAS 15H15**”; conforme razón sentada fj.75, la primera convocatoria de audiencia única se difirió a petición escrita de la defensa de la sumariada. Por otro lado, mediante providencia de 03 de agosto de 2023 (fj.77) notificada al hoy impugnante y a su Defensa Técnica, vía correo electrónico, se fijó como nueva fecha para que se lleve a cabo la audiencia para el día 08 de agosto a las 08h00, de manera telemática. Conforme razón sentada a fj.81, la diligencia se suspendió por la solicitud realizada por el abogado de la sumariada. Por cuanto, por

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0096-R

Quito, D.M., 16 de octubre de 2023

medio de providencia de 08 de agosto de 2023 a las 08h00 (fj.85) y notificada a los correos electrónicos señalados para el efecto por el hoy impugnante, se fijó como nueva fecha para la reinstalación de audiencia única de sumario administrativo el día 16 de agosto a las 08h00, de forma telemática.

Por ende, queda claro que la Comisión de manera oportuna puso en conocimiento de la señora TAIPE CHICAIZA JENNY MELISSA y sus entonces abogados patrocinadores todas las actuaciones procesales, respetando el debido proceso. Ya que, incluso, se puso en su conocimiento los medios probatorios que la defensa técnica institucional practicaría de ser aceptadas en el momento procesal oportuno, dentro del mentado proceso sumarial. Por lo tanto, se verifica que la Comisión ha asegurado el derecho de contradicción, con el hecho de poner en su conocimiento las pruebas que se pretendían practicar.

Finalmente, es importante analizar si la Comisión de Administración Disciplinaria debía o no insistir en el acceso a la historia clínica de la persona privada de libertad fallecida. Si bien, el Ministerio de Salud Pública es una entidad pública, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 7 literal f) recalca que: *“Toda persona, sin discriminación por motivo alguno, tiene en relación a la salud, los siguientes derechos: f) **Tener una historia clínica única** redactada en términos precisos, comprensibles y completos; así como **la confidencialidad respecto de la información en ella contenida** y a que se le entregue su epicrisis”* (énfasis añadido). Y, de igual manera, el Reglamento para el Manejo de Información Confidencial en el Sistema Nacional De Salud en su artículo 7 recalca que: *“Por documentos que contienen información de salud se entienden: historias clínicas, (...), siendo los datos consignados en ellos confidenciales. (...) La autorización para el uso de estos documentos antes señalados, es potestad privativa del/a usuario/a o representante legal”*. Por ende, no se vulnera el derecho a la defensa, ya que, sin la correspondiente autorización, es imposible tener acceso a dicha historia clínica; incluso, para la Comisión de Administración Disciplinaria.

En respeto de lo determinado en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, esta Autoridad ha constatado a lo largo del expediente físico y de la grabación de la diligencia, que la Comisión de Administración Disciplinaria ha garantizado el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en todo momento. Amparada en el artículo 302 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 151 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, con base en el principio de legalidad, suspendió las diligencias convocadas en aras de garantizar el debido proceso; y, por ende, el Derecho a la Defensa de la persona sumariada y de la Institución. Más aún, cuando se le ha permitido tener la oportunidad de participar en igualdad de condiciones, al haberse notificado las diligencias convocadas. De igual forma, se aceptó la contestación realizada al sumario administrativo, lo que permitió que presentaran argumentos de descargo. Y, se corrió traslado con el anuncio probatorio, para que pudieran tener conocimiento y contradecir las pruebas anunciadas por la contraparte. Finalmente, se garantizó el derecho de interponer el presente Recurso de Impugnación. Garantizando en todo momento el Derecho a la Defensa de la señora TAIPE CHICAIZA JENNY MELISSA, como así lo exige la Sentencia No. 035-17-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, antes citada.

Por último, el recurrente en el punto 4 de su Recurso de Apelación alega que: *“(...) con fecha 21 de agosto de 2023, mediante escrito solicité a la COMISIÓN TERCERA se me confiera copias certificadas de todo el expediente y también solicite copias de los audios de las audiencias realizadas dentro de la presente causa (...)”*. Mediante providencia de 10 de octubre de 2023 constante a fj.128 se puede leer: *“CUARTO: Conceder las copias certificadas de todo el expediente del sumario Administrativo signado con el Nro. SNAI-CAD3-0182-2023, así como de las grabaciones de los audios de las audiencias realizadas (...)”*. Por cuanto ya se ha dado atención a lo solicitado, esta Autoridad no tiene nada que analizar al respecto.

En suma, sin constatar arbitrariedad alguna dentro de lo alegado, se verifica que, desde el Auto Inicio del

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0096-R

Quito, D.M., 16 de octubre de 2023

Sumario Administrativo hasta su Resolución, se ha respetado el debido proceso y se ha sujetado a la normativa legal vigente íntegramente. De forma clara, se ha probado la responsabilidad del sumariado sobre la falta MUY GRAVE contenida en el artículo 290 numeral 3 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 3 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Con lo cual, las alegaciones presentadas por la parte apelante no tienen asidero real, ni legal alguno.

CUARTO. - RESOLUCIÓN

A la luz de lo examinado, esta Autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, resuelve **NEGAR** el Recurso de Apelación planteado por TAIPE CHICAIZA JENNY MELISSA, con cédula de ciudadanía 0503691750 y **RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN VENIDA EN GRADO**; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado evidenciar lo alegado, mucho menos justificar la nulidad del acto administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión de Administración Disciplinaria.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Documento firmado electrónicamente

**Crnl. (sp) Fausto Antonio Cobo Montalvo
DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO**

Copia:

Señora Psicóloga
Raquel Aracely Corrales Mosquera
Directora de Administración de Talento Humano, Encargada

David Jose Saritama Luzuriaga
Director de Asesoría Jurídica Encargado

Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios

ac